



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE PASTOR ALDANA GARCIA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RAD. 2015-00429

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veinte (20) de abril de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para reanudar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte actora. A la audiencia comparece la Dra NATALIA SILVESTRE ARANGO identificada con la C.C. 38.363.200 y T.P. No. 218.862 del C. s de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:** MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y Tarjeta profesional No. 141.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -:** ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la entidad demandada, CREMIL.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia del 06 de diciembre de 2016 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y como las ordenes allí impartidas se encuentran satisfechas a cabalidad, es pertinentes continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, por lo que se continua con la etapa de excepciones previas.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones de legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, inexistencia de fundamento para el aumento solicitado, correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retiro, prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional durante el traslado de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Frente a la excepción cosa juzgada afirma la apoderada del Ministerio que el demandante, señor PASTOR ALDANA GARCIA, presentó demanda contra la entidad que representa, NACION – MINISTERIO DE DEFESA – EJERCITO NACIONAL con el fin de solicitar el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional desde el momento que pasó de ser soldado voluntario a ser soldado profesional conforme el inciso segundo artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y que tal proceso lo conoció el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Ibagué, quien accedió a las pretensiones; decisión que fue recurrida en apelación y el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 27 de febrero de 2017 modificó y confirmó la decisión de primera instancia ordenando:

*“... CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – a pagar la diferencia causada a partir del 02 de julio de 2010 entre el salario percibido y el incremento ordenado. Asimismo se reliquidaran las cesantías e intereses y demás prestaciones sociales en las que la asignación básica sea factor salarial, aplicando el aumento del 20% desde la fecha señalada hasta la fecha en que el actor se desvinculó de la entidad accionada...”*

De lo anterior, la apoderada aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia para afirmar que se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, folios 152-166.

Ahora bien, es necesario precisar que el Despacho para el momento de vinculación del Ministerio de Defensa – ejército Nacional desconocía de la existencia del proceso adelantado por el demandante en el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué y donde se perseguía tal incremento salarial, por lo que en dicho momento, este funcionario judicial adoptó la decisión de integrar el litisconsorcio necesario en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, efectividad del derecho sustancial, entre otros, por considerar que el reconocimiento pretendido se configura en el momento en que el soldado voluntario pasa a ser soldado profesional, y que las acreencias salariales y prestacionales de dicha situación se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – ejército Nacional, y como el actor no demandó a la citada entidad, el Despacho de oficio adoptó la referida decisión y dicha situación no fue puesta en conocimiento por el demandante.

En este orden de ideas, y respecto a la excepción de cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”*

Conforme a la norma en cita, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia del 20 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren señaló los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, los cuales se limitan a la identidad de partes, causa petendi y objeto; asimismo, dijo el H. Consejo de Estado que el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

jurídica en el nuevo proceso; bien podrá rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

En consecuencia, el Despacho procede a constatar la convergencia de los elementos estructurales de dicha excepción:

Del examen de la demanda, de lo observado en la sentencia del 01 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué y de la sentencia del 27 de febrero de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, con la cual confirma la sentencia de primera instancia, se puede inferir lo siguiente:

1. Existe identidad de partes en ambos procesos, el señor PASTOR ALDANA GARCIA actúa como demandante y el Ministerio de Defensa – ejército nacional actúa en calidad de demandada.
2. Existe identidad de causa, pues en los dos procesos se relaciona una situación fáctica similar, esto es, que el demandante luego de ser soldado voluntario paso a ser soldado profesional sin que se le mantuviera el incremento del 60% sobre su salario mensual.
3. En las dos demandas se está solicitando se reconozca y pague a favor del señor PASTOR ALDANA GARCIA el reajuste salarial y prestacional desde el momento que pasó de ser soldado voluntario a ser soldado profesional conforme el inciso segundo artículo 1 del Decreto 1794 de 2000

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 304 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las sentencias proferidas el 01 de septiembre de 2016 y el 27 de febrero de 2017, no se hallan enlistadas dentro de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada; luego es evidente para el Despacho que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes, demandante y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; existe identidad de causa y objeto de aquella decisión respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual sin duda alguna es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de esta causa, pues de lo contrario, se vulneraría la seguridad jurídica al admitirse la posibilidad de ser expedidas dos (2) providencias judiciales que pueden ser iguales o contradictorias, por lo que se declarará probada la excepción de cosa juzgada.

Ahora bien, como quiera que se declarará la terminación del proceso respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por sustracción de materia no hay lugar a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **Declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA** respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones acabadas de señalar.
2. **Declarar terminado el presente proceso** respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los motivos acabados de exponer.
3. Las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2014-43089 del 26 de junio de 2014 por medio del cual negó la liquidación de la asignación de retiro tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

un 60% conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, igualmente la nulidad del oficio No. 2014-31512 del 19 de mayo de 2014 por medio del cual se negó la liquidación de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% como prima de antigüedad; a título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene la liquidación de la asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 referente al 38.5% de la prima de antigüedad; que el reajuste ordenado se haga año por año a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje, que se haga el pago de las dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas (pagadas) por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha que sea reconocido el derecho precitado; igualmente el pago de intereses moratorios, indexación y que se condene en costas.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifestó que la posición del comité de conciliación es la de no conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al delegado del Ministerio Público quien solicita se declare fallida la etapa. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-17, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

#### **Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL**

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente prestacional del señor PASTOR ALDANA GARCIA, visto a folios 71-99, el cual se tiene por incorporado al plenario. La apoderada no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión. **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Parte demandada: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Delegado del Ministerio Público: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL-**

#### **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho considera que en atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 sería viable el reajuste salarial y prestacional solicitado por el demandante con fundamento en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, sin embargo se denegaran las pretensiones de la demanda en atención a que tal reconocimiento ya fue otorgado por otro Despacho Judicial.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

Como fundamento normativo se tiene que la ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el párrafo del artículo 5 señala que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En atención a ello, y luego de realizar un comparativo individual de ventajas y desventajas entre tales grupos, el Despacho decidía negar el reajuste salarial y prestacional de los soldados profesionales que venían prestando sus servicios como soldados regulares en atención a que empezaron a beneficiarse de las prerrogativas del Decreto 1794 de 2000, generando con ello mejores condiciones laborales, pues de percibir una bonificación mensual paso a recibir salario más prestaciones sociales, y se le continuó pagando la prima de antigüedad que traía como soldado voluntario, a más de ello se reconocen prestaciones sociales que no percibían como soldados regulares, posición que encontraba respaldo en múltiples decisiones del H. Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia del 29 de abril de 2015 emitida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00379-00 con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala.

### DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y conforme las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ® PASTOR ALDANA GARCIA solicitó a la entidad demandada el reajuste de su asignación de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% y prima de antigüedad; folios 5-6 y 8-10.
2. Que mediante oficios N° 45542 del 19 de mayo de 2014 y No. 64201 del 26 de junio de 2014 suscritos por la Jefe de la Oficina Jurídica negó la solicitud reclamada, folio 7 y 11.
3. Que en la hoja de servicios el Soldado Profesional ® FIDEL RODRIGUEZ tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 13

GRADO	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
Soldado regular	1992-06-25	1993-12-31
Soldado voluntario	1994-01-01	2003-10-31
Soldado profesional	2003-11-01	2014-01-15



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. Que el señor PASTOR ALDANA GARCIA se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 1422 del 07 de marzo de 2014, folios 14-15.
5. Que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia adoptada en audiencia inicial del 01 de septiembre de 2016 accedió al reconocimiento y pago del incremento señalado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1796 de 2000, y el h. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 27 de febrero de 2017 modificó y confirmó la anterior decisión, ordenando *CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – a pagar la diferencia causada a partir del 02 de julio de 2010 entre el salario percibido y el incremento ordenado.*

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, podría pensarse que es procedente ordenar el reconocimiento pretendido, sin embargo como quiera que tal pretensión ya fue resuelta por parte de otro despacho judicial y confirmada por nuestro superior jerárquico, no es posible emitir nuevo reconocimiento al respecto por cuanto ello sería otorgarle un doble incremento salarial con base en el mismo fundamento normativo, esto es, el contemplado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1796 de 2000.

Ahora bien, el Despacho también podría pensar que sería procedente la reliquidación de la asignación de retiro con base en el reconocimiento emitido por la decisión del Juzgado Cuatro Administrativo, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, pero como quiera que ello no fue lo pretendido en la demanda, a qué se desconoce si la entidad accionada adoptó o no dicha decisión, o si los efectos de la misma fueron causa suficiente para modificar el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro y teniendo que los juzgados administrativos no son despachos ejecutores de las órdenes impartidas por otros juzgados o por el superior, no es posible efectuar tal interpretación de reajuste de asignación de retiro, aunado a que el reconocimiento de tal incremento salarial afecta el salario básico que tuvo el demandante mientras estuvo en servicio activo, lo que a su vez afectaría las demás prestaciones a las que tenga derecho el actor y donde se tenga en cuenta la asignación básica y la modificación de la hoja de servicios.

Por otra parte, también hay que precisar que la situación que ahora acontece obedece al actuar desobligante del apoderado de la parte actora, quien conociendo que el demandante está percibiendo asignación de retiro desde el año 2014, decidió presentar demanda en el mes de junio de 2015 respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reclamando el reconocimiento de tal incremento salarial y omitiera demandar a CREMIL en dicho libelo demandatorio cuando los efectos de tal pretensión incide directamente en la asignación de retiro, pero más reprochable es, que de forma posterior, esto es, en el mes de octubre con fundamento en el mismo inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1796 de 2000, cuando tuvo la oportunidad procesal para demandar de manera conjunta las dos entidades y evitar tanto desgaste procesal, situación que es inadmisibles, máxime cuando guardo silencio en la audiencia del 06 de diciembre de 2016 donde se ordenó vincular al Ministerio de Defensa, y se señalaron las razones precisas de su vinculación, por lo que requiere al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo vuelva a ejecutar tales actos.

En consecuencia, por ausencia de causa se denegarán las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos acabados de señalar.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

parte demandada: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para tal efecto fijese como agencias en derecho tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

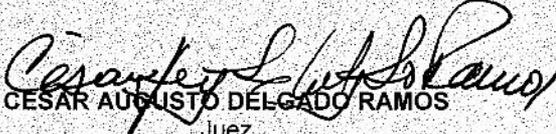
**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos acabados de señalar.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (03) Salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas. Por secretaría liquidense las costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 10:36 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
NATALIA SILVESTRE ARANGO  
Apoderado parte Demandante

  
MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA  
Ministerio de Defensa – ejército nacional

  
ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA  
Cremil

  
YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

  
DEYSSI ROCIO MOICA-MANCILLA  
Profesional Universitaria